



CONSTANCIA: Al despacho informando que en la fecha a la 9:57 a.m, se recibe acción de tutela, por el correo electrónico institucional instaurada por la señora **LILIANA JAIMES CASTELLANOS** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**. Se radica bajo el número 2022-00080-00. Sirva proveer.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022

JUAN CARLOS NÚÑEZ PÉREZ

Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el escrito de tutela, dado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITASE** dicha acción interpuesta por la señora **LILIANA JAIMES CASTELLANOS** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC** y la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN** y sus Subdirecciones de **Gestión de Empleo Público, Escuela de Impuestos y Aduanas**, y de **Desarrollo de Talento Humano**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido proceso, Acceso a cargos públicos e Igualdad.

Téngase como pruebas, las aportadas en el acápite; además **Oficiese** a dichas dependencias accionadas, remitiéndoles copia de la acción de tutela instaurada y sus anexos, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa y de contradicción, para lo cual se otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación. La respuesta deberá ser enviada UNICAMENTE por el correo institucional del Juzgado, en documento adjunto y en formato PDF.

A fin de informar a las terceras personas que guardan algún interés sobre la existencia del presente trámite, utilizando los canales de información dispuestos dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, encaminada a proveer cargos dentro de la planta de Personal en ascenso de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, **ORDÉNESE** a la **CNSC** y a la **DIAN**, la inmediata publicación de esta decisión dentro del respectivo aplicativo virtual.

Ahora, pide la actora, se estudie la posibilidad de decretar Medida Provisional en consonancia con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ordenar a la **CNSC** admitirla y continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022, y que en el evento de que no se acceda a dicha medida y la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirla en el concurso y citarla a pruebas en la fecha e que el despacho y la CNSC dispongan.

Frente a las medidas provisionales la Corte Constitucional ha planteado:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Auto 258 del 2012).

En la misma línea discursiva se ha expuesto:

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (Auto 207 de 2012)

Conforme a lo reseñado, el Despacho **NEGARÁ** la medida provisional debido a que, la urgencia y necesidad que reclama el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la misma no se configura, puesto que, si bien la prueba dentro del concurso de ascenso de la DIAN se efectuará el día 28 de agosto del corriente año, la no citación de la accionante obedece a la exclusión del concurso por no haber superado la revisión de requisitos mínimos, para lo cual se requiere conocer la actitud de las entidades frente a su problemática para emitir una solución, de tal modo que tomar determinaciones pre cautelares, podría terminar vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las accionadas pues no se conoce su postura frente al planteamiento de las pretensiones, la cual puede ser positiva, pero también podría trasgredir el derecho a la igualdad de los demás concursantes; de este modo, al no poderse comprobar aún que existe vulneración o amenaza a un derecho fundamental, se carece de certeza de la necesidad de proteger dicha garantía y en caso de que el resultado resulte a favor de la accionante se podrá proceder a tomar las medidas de restauración de los derechos vulnerados, circunstancia que descarta el carácter urgente de lo pretendido.

Por consiguiente, el despacho no encuentra procedente decretar la medida provisional en este momento.

Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

CÚMPLASE.



MERCEDES RUEDA NIÑO

Juez